



FSM / GGV
/

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 515, DE 2016, EN BOTIQUÍN DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD EL PERAL LIMITADA, DE PROPIEDAD DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD EL PERAL LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

1689 06.04.2017

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta N° 515, de fecha 10 de febrero de 2016, del Jefe (S) de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; providencia N° 286, de fecha 3 de febrero de 2016, del Jefe (S) de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública; memorando N° 178, de fecha 29 de enero de 2016, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile; acta N° AGA039/15, de fecha 30 de diciembre de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada; informe técnico N° 481-2015, de fecha 25 enero de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada; fotografías tomadas por inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada; acta de audiencia de estilo celebrada con fecha 22 de marzo de 2016, en dependencias de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a través de acta N° AGA039/15, de fecha 30 de diciembre de 2015, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile dejaron constancia de la visita efectuada a Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada, RUT N° 76.054.079-K, representado legalmente por don Ivanhoe Maximiliano Ortega Vennekool, cédula nacional de identidad N° 9.023.771-3, ubicado en avenida Rancagua N° 621, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

SEGUNDO: Que, producto de la visita señalada en el considerando precedente, este Instituto, mediante Resolución Exenta N° 515, de fecha 10 de febrero de 2016, ordenó instruir un sumario sanitario en dicho Botiquín para perseguir su responsabilidad por las siguientes irregularidades: A) Por no contar con el listado del arsenal farmacológico autorizado. B) Por no contar con mueble para el almacenamiento y resguardo de los productos controlados. Lo anterior, ya que se constató la presencia de Lorazepam 2 mg, 30 comprimidos y una ampolla De Dormonid 15 mg/3 mL, vencidos en 11/2014. Asimismo, no se encuentra disponible el libro de psicotrópicos. C) Por no contar con un sistema de almacenamiento adecuado, que asegure la seguridad y conservación de los productos farmacéuticos. Esto, debido a que el botiquín no cuenta con registro ni control de temperatura ambiental. Al mismo tiempo, los fármacos que se encuentran al interior del refrigerador están almacenados a temperatura fuera del rango de 2°C y 8°C, ya que se constató una temperatura interior de 15°C, una mínima de 0,1°C y una máxima de 20,3°C. D) Por realizar el fraccionamiento de productos farmacéuticos sin contar con un área debidamente autorizada al efecto. Estas conductas contravienen lo dispuesto en los artículos 14, 26, 75 letra c) y 79 del Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, aprobado por Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, en los artículos 18 y 34 del Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud y en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 404, de 1984, del Ministerio de Salud, así como lo dispuesto en los artículos 129 A y D del Código Sanitario.

TERCERO: Que, citados a audiencia de descargos tanto el Representante Legal como el Director Técnico de Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada, para el día 22 de marzo de 2016, esta se llevó a cabo tal como consta en acta que rola a fojas 28, con la comparecencia de don Ivanhoe Maximiliano Ortega Vennekool, cédula nacional de identidad N° 9.023.771-3, Representante Legal y Director Técnico del establecimiento, con domicilio para estos efectos en avenida Rancagua N° 621, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, a quien se le concedió un plazo de 10 días

para presentar sus descargos por escrito. Resulta pertinente declarar que, una vez transcurrido el plazo anteriormente señalado e incluso hasta la fecha, el sumariado no ha presentado sus descargos y alegaciones ante esta Autoridad Sanitaria, razón por la cual procederá aplicarse el artículo 167 del Código Sanitario, dictando por este Instituto sentencia sin más trámite en rebeldía del sumariado.

CUARTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendadas.

QUINTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a los botiquines en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SEXTO: Que, por medio del acta individualizado en el considerando primero de la presente resolución, levantada por funcionarios de este Instituto, con motivo de la visita inspectiva efectuada a Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada, se encuentran totalmente acreditadas todas las infracciones detalladas en el considerando segundo de la presente resolución, por lo que se ha dado cabal cumplimiento al artículo 166 del Código Sanitario que dispone que; *"Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."* A su vez, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que; *"Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite."* A mayor abundamiento, resulta preciso hacer presente que, al no presentar descargos el botiquín en cuestión, esta Autoridad procederá aplicar el artículo 167 anteriormente reseñado, dictando sentencia sin más trámite en este procedimiento.

SÉPTIMO: Que, en lo concerniente con el cargo señalado en la letra A) del considerando segundo de la presente resolución, cabe señalar que, la norma citada en la instrucción del presente sumario sanitario (artículo 75 literal c del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud), no tiene relación alguna con la supuesta obligación de los botiquines de contar con un listado de arsenal farmacológico autorizado, motivo por el cual los sumariados deberán ser absueltos del presente cargo.

OCTAVO: En relación con el cargo descrito en la letra B) del considerando segundo de esta resolución, el artículo 79 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que; *"Los botiquines que adquieran estupefacientes y productos psicotrópicos, para ser usados en el establecimiento a que pertenecen, quedarán sometidos a las disposiciones reglamentarias que gobiernan la materia."* Por su parte, los artículos 18 y 34 del Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud, disponen al respecto que; artículo 18: *"Los referidos establecimientos deberán llevar actualizado un Libro de Control de Estupefacientes, visado por el Instituto de Salud Pública de Chile o por el Servicio de Salud a quien se asigne esta función, en el que se registrarán en forma separada los siguientes datos, respecto de cada droga o producto estupefaciente, indicando su denominación comercial si ello procediera:*

a) Ingresos:

- Fecha;
- Cantidad;
- Número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso;
- Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento, según corresponda, y
- Número de serie, cuando corresponda.

b) Egresos:

- Fecha

- Cantidad
 - Nombre de la droga, medicamento que la contenga o producto estupefaciente y número de serie, cuando proceda.
 - Número y fecha de la factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento.
 - Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral.
 - Nombre del médico cirujano o profesional que haya extendido la receta en su caso, y cédula de identidad.
 - Nombre y domicilio del destinatario o paciente; y
 - Nombre y cédula de identidad del adquirente; y
- c) Saldos.”

Artículo 34: “Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.”

Que, al encontrarse acreditada la conducta descrita en la letra B) del considerando segundo y constatándose además que la misma vulnera las normas aquí mencionadas, no cabe más que sancionar a Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada por esta contravención.

NOVENO: Que, en lo que respecta al cargo descrito en la letra C) del considerando segundo de este acto administrativo, el artículo 129 D del Código Sanitario, dispone en lo pertinente que; “Los profesionales habilitados para prescribir medicamentos o realizar procedimientos que los incorporen podrán mantener existencia de los mismos exclusivamente para su administración o empleo en el ejercicio de su actividad, quedándoles prohibida la venta de tales productos. En todo caso, será obligación de tales profesionales mantener los productos señalados en condiciones adecuadas de seguridad y conservación.” Que, al estar constatada la presente vulneración a la norma aquí dispuesta, procede que este Sentenciador resuelva al efecto, lo que se hará en la parte resolutive de esta resolución.

DÉCIMO: Que, en lo relativo con el cargo mencionado en la letra D) del considerando segundo de la presente resolución, el artículo 129 A del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, obliga en lo pertinente a; “Mediante Decreto dictado a través del Ministerio de Salud se aprobarán las normas para la correcta ejecución del fraccionamiento, las que incluirán la determinación de los productos...” Por su parte, el artículo 129 D) del mismo cuerpo legal expone en su inciso cuarto que; “Los establecimientos de asistencia médica abierta y cerrada que incorporen medicamentos a la prestación de salud que otorgan a sus afiliados o beneficiarios podrán disponer, por sí o por terceros, de servicios de administración, fraccionamiento y entrega de dichos elementos.” Que encontrándose acreditado que el botiquín en cuestión realizaba el fraccionamiento de productos farmacéuticos sin contar con la debida autorización sanitaria pertinente y sin contar tampoco con áreas separadas y especializadas para tal efecto, cabe señalar que este Instituto procederá a sancionar a Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada por esta transgresión a la normativa sanitaria actualmente vigente en nuestro país.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el presente procedimiento administrativo, la farmacia sumariada no ha acompañado antecedentes que ilustren a este sentenciador el tamaño de su empresa, de acuerdo a los parámetros establecidos por la ley N° 20.416, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo que este factor no será considerado por este Instituto al momento de determinar la cuantía de la sanción aplicar. Pese a ello, la farmacia en cuestión podrá acreditar el tamaño de su empresa antes de que el procedimiento administrativo se encuentre completamente ejecutoriado, lo cual deberá hacerlo presentando el formulario N° 22 y 29, del Servicio de Impuestos Internos, y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; en el Decreto Supremo N° 404, de 198, del Ministerio de Salud, que establece el reglamento de productos estupefacientes; en el Decreto Supremo N°

405, de 1984, del Ministerio de Salud, que establece el reglamento de productos psicotrópicos; en el Decreto N° 1 de fecha 31 de enero de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN :

1. ABSUÉLVASE a Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada, RUT N° 76.054.079-K, representado legalmente y técnicamente por don Ivanhoe Maximiliano Ortega Vennekool, cédula nacional de identidad N° 9.023.771-3, con domicilio en avenida Rancagua N° 621, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, del cargo descrito en la letra A) del considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

2. APLÍCASE UNA MULTA DE 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada, RUT N° 76.054.079-K, representado legalmente y técnicamente por don Ivanhoe Maximiliano Ortega Vennekool, cédula nacional de identidad N° 9.023.771-3, con domicilio en avenida Rancagua N° 621, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por el cargo descrito en la letra B) del considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución, vulnerando con su actuar los artículo 18 y 34, del Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud y lo señalado por el artículo 79 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

3. APLÍCASE UNA MULTA DE 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada, RUT N° 76.054.079-K, representado legalmente y técnicamente por don Ivanhoe Maximiliano Ortega Vennekool, cédula nacional de identidad N° 9.023.771-3, con domicilio en avenida Rancagua N° 621, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por el cargo individualizado en la letra C) del considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando noveno de este acto administrativo, vulnerando con su actuar el artículo 129 D del Código Sanitario.

4. APLÍCASE UNA MULTA DE 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada, RUT N° 76.054.079-K, representado legalmente y técnicamente por don Ivanhoe Maximiliano Ortega Vennekool, cédula nacional de identidad N° 9.023.771-3, con domicilio en avenida Rancagua N° 621, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por el cargo reseñado en la letra D) del considerando segundo, por las razones desarrolladas en el considerando décimo de esta resolución, vulnerando con su actuar los artículos 129 A y D del Código Sanitario.

5. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales anteriores de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

6. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría Jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

7. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8. NOTIFÍQUESE según lo dispuesto en el acta de audiencia de estilo, de fecha 22 de marzo de 2016, la presente resolución a don Ivanhoe Maximiliano Ortega Vennekool, cédula nacional de identidad N° 9.023.771-3, Representante Legal de Botiquín del Establecimiento de Salud El Peral Limitada, a los siguientes correos electrónicos: ivorve@gmail.com y jarasalud@gmail.com

Anótese y comuníquese



27/03/2017
Resol A1/Nº456
Ref.: F15/443

Distribución:

- Ivanhoe Maximiliano Ortega Vennekool
- Asesoría Jurídica
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites



Sherronita

Transcrito Fielmente.
Ministro de Fe.

